

de la nuestra Corte, ni de las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos no sean osados de tomar dinero (a), ni Chancilleria, ni otros derechos no debidos, segun se contiene en este libro, en el título, de la Chancilleria.

Que juren de hacer bien, y fielmente sus officios (b).

Que no lleven mas derechos de los que les son tassados (c): so pena, que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda con el diez tanto: y por la tercera, que no use mas del officio.

Que los Alcaldes no lleven parte de los derechos con los Escribanos en lo criminal, so la dicha pena.

Que ni prendan ninguno, buscando achaques para lo cohechar: so pena de cient Florines por la primera vez: y por la segunda, que no use mas del officio.

Que no reciban dadas, ni presentes por si, ni por otro directè, vel indirectè de qualquier persona que con ellos hoviere de librar en las cosas tocantes à sus officios: salvo cosas de comer, ò de beber en pequeña cantidad ofrecidas de grado, sin las pedir en ninguna manera, despues que les tales libranes fueren cumplidamente librados, y despachados: so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez lo pague con el diez tanto: y por la segunda, no use mas del officio.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanzas: y de pagar las penas susodichas: en las quales desde luego los condenamos, por manera, que sean obligados à las pagar in foro conscientie: sin que mas sean condenados en ellas, quantoquier que sea occulto. La meitad de las quales queremos que sean para la nuestra Cámara: y la meitad para quien lo acusare. Y que revelarán à nos cada uno lo que supiere de qualquier otro: y no reciban à usar del officio à ninguno, sin que jure todo lo suso dicho.

Los nuestros Alcaldes de la nuestra Corte: y los nuestros Oidores no tengan tierra, ni acostamiento de ningún señor: segun se contiene en este libro, en el Título, De la Chancilleria.

(a) R. C. de 15 de mayo de 1788. — LL. 8 y 9, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) Nota 1 à la L. 3, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

(c) Repetimos nuestra nota à la ley 22 de este título.

TITULO XVI.

DE LOS CORREGIDORES (a).

LEY I.—Como deben ser proveidos los pueblos de Corregidores con salario.

El Rey Don Alonso en Leon. A Era de m.ccc.xxxiiij.

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m.cccc.xij.

El Rey Don Juan II. en Palenzuela. A Era de m.cccc.xxv.

Por frenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos, que dessean tener, ò tienen nuestro poder, è facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced, è voluntad de no proveer de aqui adelante de Corregidor

con salario à ninguna, ni alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar de nuestros Reynos: salvo pidiendolo todos los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò la mayor parte dellos. E nos entendiendo que asi cumple à nuestro servicio, decimos que no entendemos dar, ni daremos, aunque nos seamos informados por alguna relacion, que es menester Corregidor. E otrosi, que quandoquier que nos huvieremos de embiar Corregidor à qualesquier de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares: que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fè, y de creer, si es cumplido à nuestro servicio, è al bien, y pro comun de las tales Ciudades, Villas, y Lugares de embiar Corregidor à peticion de aquellos que lo pidieren. E que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos embiar una buena persona sin sospecha à la tal Ciudad, è Villa à nuestra costa, para que haya informacion sobre el tal caso, y la traya ante nos: y si se fallare que no es necessario Corregidor, que no le entenderemos embiar: y en tal caso mandamos, que si fuere fallado no ser menester, que la persona, ò personas, que lo vinieren à demandar, paguen el salario y costas.

(a) L. 1, tít. 11, lib. 7 de la N. R. — Con la nueva organizacion que se dió à la administracion de justicia, desaparecieron los antiguos corregidores, de que habla esta ley.—R. D. de 21 de abril, y 19 de noviembre de 1834; y particularmente el cap. 3 del Reglam. Prov.

LEY II.—Que no se embie Corregidor à las Ciudades, y Villas, antes que haga pesquisa.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m.cccc.xxx.

El mismo en Madrid. Año de m.cccc.xxiiij. En Valladolid, año de m.cccc.xliij.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m.cccc.ij.

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m.cccc.lxxvj.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares, cada, y quando algun escandalo recresciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenidos de nos lo embiar notificar, è hacer saber, so pena de perder los officios. Y nos no entendemos embiar Corregidor (b), Juez, ni Pesquisidor general: mas solamente embiar Pesquisidor sobre aquel so'lo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna. Es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya à costa nuestra, ni de la Ciudad, Villa, ni Lugar, mas à costa de las partes, à quien tocare, è à costa de la Justicia, por cuya negligencia (a) nos huvieremos de embiar el tal Corregidor (b), Juez, ò Pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se hiziere, que la Justicia sea suspensa del officio, quanto en aquel caso. E otrosi no entendemos proveer à persona alguna de Corregimiento de aqui adelante por mas de un año: y que en aquel año sea tenido el Corregidor, ò Juez, ò Pesquisidor de ha-

cer cumplida diligencia cerca del officio, que le fuere encomendado. E si assi no lo hiziere, sea tenido de tornar à la Ciudad, Villa, ò Lugar todo el salario, que de ellos hoviere recibido por el tal Corregimiento, ò Juzgado. E una persona no pueda tener dos Corregimientos, salvo uno. Y mandamos otrosi, que si allende de un año la Ciudad, Villa, ò Lugar pidiere Corregidor por mas tiempo, que no le sea dado aquel, que el dicho officio tenia, mas otro que nos mandaremos. E otrosi mandamos, que los Corregidores sirvan por si, y no por sustitutos. Y porque esta ley es hecha por el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora, y de Burgos: nos la confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes, que fizimos en Madrigal, el año de lxxvj.

(a) L. 5, tít. 31, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que no se den Jueces à fuera parte: salvo quando lo pidieren todos, ò la mayor parte dellos (a).

Nuestra merced, y voluntad es de no dar Jueces de fuera parte à ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar: salvo, quando nos lo pidieren todos, ò la mayor parte de ellos, como dicho es: ò quando entenderemos, que cumple à nuestro servicio de lo proveer, por alguna mengua que haya de Justicia. Y quando les mandaremos dar nuestros Jueces, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales, y de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Reyno, y no de fuera del: y que sea de la Cámara de la Ciudad, ò Villa, donde nos lo pidieren.

(a) L. 2, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

LEY IV.—Que el Corregidor que fuere proveido, jure, que no dió, ni prometió cosa alguna, por el officio; y que no sea persona poderosa (a).

El Rey Don Juan II. en Guadalajara. Año xxxvj.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de cccc.xxxiiij.

Ordenamos otrosi, que el Corregidor, que nos hoviéremos de proveer y segun la forma de la ley ante desta, que sea tal qual cumple à nuestro servicio, y execucion de la nuestra Justicia, proveyendo mas al officio, que à la persona. Y que jure que no dió, ni prometió, ni dará, ni prometerá cosa alguna por esta razon à persona alguna: ni dará de lo que rentare el officio à la tal persona, ò personas cosa alguna: só pena de perjuro, ò infame, y de haber perdido el officio: y que nunca pueda haver otro: y que este juramento haga en el Concejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde fuere proveido del dicho officio por ante Escrivano público. Y esso mismo mandamos que se haga, y guarde de aqui adelante en las Alcaldias, è Alguaciladgos, y Merindades, è otros officios de Justicia, de que nos huvieremos de proveer. Otrosi, que el tal Corregidor, que asi embiaremos en los casos que se debe embiar, sea persona idonea, y perteneciente, y sin sospecha, y llano, y que sirva el officio por si mismo, ò por sus oficiales, seyendo el presente. Y que el tal Corregidor no sea hombre poderoso, por escusar muchos in-

T. VI.

convenientes, que por ser poderoso, se podrian seguir: segun que lo ordenó el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Ocaña, año de veinte y dos.

(a) No está en uso la disposicion de esta ley.

LEY V.—Que los Corregimientos, y Alcaldias no se den à Caballeros ni Privados.

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. cccc. xij.

Tenemos por bien, que las Alcaldias, è Alguaciladgos, y officios de Corregimientos (a) no sean dados, ni encomendados à Cavalleros, y hombres poderosos, ni privados nuestros: por quanto de los tales no se espera administracion de Justicia: y los no daremos de fuera parte: salvo quando los Concejos de los Lugares propios nos los demandaren, segun dicho es. E otrosi, porque seyendo encomendados los tales officios de Juzgado à hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas, que no leer los libros de los fueros, y derechos, han de poner otros en su lugar: y estos tales tenientes esforzandose en los Cavalleros que los ponen, usan de voluntad: y sin temor cohechan: y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho: por que entendemos de aqui adelante diputar para los tales officios hombres buenos, llanos, è abonados, Ciudadanos de las Ciudades, è Villas, y Lugares, de nuestros Reynos: hombres entendidos, y pertenecientes para ello, que teman à Dios, è à nos, è à sus consciencias.

(a) Véase nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY VI.—Del tiempo que han debacer residencia los Corregidores, que fenescieren sus officios (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

El Rey Don Juan II. en Madrid.

Comoquier que segun derecho, y segun leyes de nuestros Reynos los Jueces, è Corregidores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, desque dexan, y salen de los officios han de estar cinquenta dias para hacer residencia, y cumplir de derecho à los querellosos: y pagar los daños que han hecho en quanto tovieren, y han usado de los dichos officios. E antes que assi residiessen, los dichos dias se iban, y dexaban Procurador, en tal manera, que los querellosos no eran cumplidos de Justicia. Y por esto por el señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Madrid, año de treinta è cinco, fue ordenado, que los tales Corregidores, ò Jueces, que assi por nos fueren embiados, hagan juramento: è den fiadores en forma de derecho en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde assi fueren embiados, que estarán en ella por su persona, è à su costa los dichos cinquenta dias: y cumplirán de derecho los querellosos: y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor Rey en las Cortes que hizo en Madrid, año de veinte y nueve, ordenó, y mandó, que si los dichos Corregidores, ò Jueces se fuesen antes de los dichos cinquenta dias: ò si no diessen los tales fiadores que fuessen embiados presos à su costa à los lugares, donde han tenido los

dichos officios; è fuessen entregados à los, que hovieren los officios, para que hagan cumplimiento de Justicia: y que esto hoviese lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores, ò Jueces dentro de un año después que su officio espirasse. E si dentro de un año no fuesen requeridos, que no fuesen tenidos de ir à hacer la dicha residencia. E nos conformandonos con las dichas leyes, tenemos por bien, è ordenamos: que el Corregidor, ò Alcalde, ò Alguacil, ò Merino de cada Ciudad, ò Villa, ò lugar sea tenido de hacer residencia en el lugar principal donde tuvo el officio, luego que lo dexare, sin se partir à otra parte. Y mudando el termino de la dicha residencia, mandamos, que la haga de treinta dias, y no mas: y que al tiempo que fuere recibido cada uno destos officiales, al officio, de que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta dias: de otra guisa que no sea recibido: y que assi vaya declarado, y lo pongan nuestros secretarios en las nuestras cartas, que se dieren de aqui adelante à los Corregidores, è à otros officiales, que nos embiaremos à exercer los dichos officios. E por mayor seguridad de los pueblos mandamos, y damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho Corregidor, official: y que no se le pague, fasta que haya hecho la dicha residencia: porque de aquello puedan prestamente ser pagadas las partes damnificadas. Pero si el Corregidor, ò Juez, ò executor que hoviere de hacer la dicha residencia diere fianzas llanas, è abonadas del Lugar, dó la dicha residencia hoviere de hacer, para que la hará de los dichos treinta dias, y pagará lo que fuere juzgado, Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrero de su salario.

(a) Esta ley no tiene aplicacion à nuestros jueces de primera instancia.

LEY VII.—Que el salario de los Corregidores, ò Pesquisidores se pague de los propios, ó de los culpantes (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de xxxvj.

Ordenamos, que las soldadas, y salarios, que han de haver los nuestros Corregidores, officiales, ò Pesquisidores que nos embiaremos à las nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares que se paguen de los propios de los tales Lugares, si los hoviere: y si propios no hoviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del Concejo, ò del Lugar. Pero si se fallare, que por culpa de algunos Cavalleros, ò otras personas se movieren escandalos, y ruidos, è otros males, y daños, por causa de lo qual nos embiaremos Corregidor Mandamos al dicho Corregidor; que haga pagar el dicho salario à los que hallare assi culpados. E si el Concejo le huviesse pagado el salario, que lo haga tornar, y pagar à los dichos culpantes: so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo.

(a) L. 5, tit. 11, lib. 7; y L. 6, tit. 34, lib. 12 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY VIII.—Que el que fuere Pesquisidor no sea Corregidor donde fuere esse año (a).

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de xij.

Acaesce que nos embiamos algunos Pesquisidores à hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores (b), ò Asistentes, de quien son dadas algunas queexas. Y estos Pesquisidores, por haber causa de quedar por Corregidores en los Lugares donde se hacen las pesquisas, hacen muchas infinitas mudanzas de verdad. Y por evitar esto, ordenamos: que qualquier Pesquisidor que fuere à hacer pesquisa sobre queexas que sean dadas de algun Asistente, ò Corregidor, no pueda ser, ni sea proveido de aquel officio de Corregimiento, ò Asistencia en pos de aquel, contra quien hicieren la pesquisa. Alomenos por espacio de un año, aunque sea pedido por la Ciudad, ò Villa, donde fuere la pesquisa.

(a) L. 16, tit. 13, lib. 7 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY IX.—Que los Corregidores no lleven Escrivanos, y que usen con los Escrivanos del numero (a).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de m. cccc. lvij.

Los Corregidores, è Jueces que nos embiaremos à las Ciudades, è Villas, y Lugares, no lleven consigo à los dichos officios Escrivanos: è usen en los dichos officios con Escrivanos del numero de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde assi fueren diputados: ante los quales passen todos los intrumentos, procesos, escrituras y documentos, segun sus privilegios, fuero, y costumbre disponen: pero que puedan los dichos Corregidores tener consigo un Escrivano de fuera, ante quien passen las pesquisas, actos secretos solamente en las causas criminales. Pero que despues de la publicacion de las tales pesquisas, è actos, sean todos entregados, y dados à los Escrivanos publicos del numero: porque ante ellos se sigan los dichos actos, y pesquisas. Pero al tiempo, que el Corregidor dexare el officio, todos los actos, y pesquisas, que ante el dicho Escrivano estraño passaren, sean dadas, y entregadas, cerradas, y selladas à los otros Escrivanos del numero del dicho lugar.

(a) L. 14, tit. 15, lib. 3 de la N. R.

LEY X.—Que el Corregidor que se ausentare, no lleve salario: salvo por el tiempo que residiere (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

Muchos Corregidores sin tener para ello justa causa, se ausentan de los Lugares, donde tienen sus officios: y sin ningun cargo de sus consciencias piden, y llevan el salario del tiempo que estan ausentes de sus officios. Por ende ordenamos, y mandamos: que ningun Corregidor no pueda pedir, ni lleve salario por razon de su officio: salvo del tiempo que lo sirviere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos, especialmente para poner lugar teniente de Corregidor en el tal officio. E si fuere nombrado en la facultad la persona que ha de ser lugarteniente: y que la facultad sea dada

por otra provision, y no en la carta principal de Corregimiento. Pero bien permitimos, que en justa causa, y con licencia de los officiales de aquel Concejo pueda el Corregidor estar ausente noventa dias continuos, ò interpolados de cada año. Y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

(a) L. 6, tit. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY XI.—Que el Corregidor resida à lo menos quatro meses, de cada año en su officio (a).

Idem.

Ordenamos, y mandamos que cada uno de los Corregidores de cada Ciudad, ò Villa, donde tuviere Corregimiento, esté, y resida en el dicho su officio, alomenos quatro Meses en cada un año continuos, ò interpolados. E de otra guisa mandamos que no haya salario por aquel año: ni sea librado, ni pagado; salvo si estuviere el tal Corregidor ocupado continuamente por enfermedad: ò estuviere en nuestra Corte, ó en otra parte por nuestro mandado en nuestro servicio: y si hoviere nuestra licencia, aunque no resida en el dicho officio.

(a) L. 10, tit. 11, lib. 7 de la N. R.

LEY XII.—Que ningun Cavallero, que fuere Comendador, ò traxere habito de qualquier de las Ordenes, no sea Corregidor (a).

Idem.

Mandamos otrosi, que de aqui adelante ningun cavallero que fuere Comendador: ò traxere habito de la Orden de Sanctiago, ò de Calatrava, ò de Alcántara, ò de San Juan, ò otro algun religioso, no haya, ni pueda ser proveido, ni haber officio de Corregimiento, ni Alcaldia, ni Alguazilazgo, ni otro officio de Justicia. E otrosi, que los dichos Cavalleros, y Comendadores de Sanctiago, ò Calatrava, ò de Alcántara, ò de San Juan, que de aqui adelante no les sean dados officios de Regimiento, ni veintiquatria, ni juraduria de Ciudad, ni Villa, ni Lugar de nuestros reynos: ni por virtud de nuestras cartas lo puedan haver.

(a) L. 6, tit. 5, lib. 7 de la N. R.

LEY XIII.—Que los Corregidores salariables no lleven vista de procesos (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid.

El Rey, y Reyna en Toledo Año de m. cccc. lxxx.

Ordenamos, y mandamos otrosi, que los corregidores, que tienen salarios con sus officios, y los Alcaldes, que tienen salarios con sus Alcaldias, y los Alcaldes, è otros Jueces, que tienen los officios por estos Jueces salariables, no lleven cosa alguna por la vista de los procesos, que les dan à ver para dar sentencias: salvo solamente los derechos que estuvieren ordenados por el Aranzel, è ordenanzas, y costumbre antigua de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde tuvieren el Juzgado: so pena que pierdan el officio, y paguen lo que llevaren con el quatro tanto.

(a) L. 3, tit. 35, lib. 11 de la N. R.

LEY XIV.—Que los Alcaldes de las fortalezas no tengan officio de Corregidor (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo Año de lxij.

Porque se siguen muchas osadias, è atrevimientos por los Alcaldes, que estan apoderados en los Castillos, è Fortalezas. Ordenamos, è mandamos, que en los Lugares, donde asi tuvieren Alcaldias, ò guardas de los dichos Castillos, è Fortalezas, è los Lugares, que están cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaldes ser proveidos de officios de Corregidores, ni Inquisidores, Alcaldes, ni Asistentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de sacas, ni otro officio de juzgador ordinario, ni por via de general commission. E si de fecho por nos fueren proveidos, no sean recibidos à los dichos officios. E si las cartas, que sobre ello nos diereis, no fueren cumplidas: los que no las cumplieren, no incurran en pena alguna.

(a) L. 2, tit. 11, lib. 7 de la N. R.

TITULO XVII.

DE LOS VEEDORES, Y VISITADORES (a).

LEY I.—Que el Rey depute hombres buenos que anden por las Provincias à ver como usan las Justicias.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan I. en Palencia.

Porque el Rey Don Enrique segundo en las Cortes que fizo en Toro; y el Rey Don Juan primero en las Cortes que fizo en Palencia, ordenaron, è hicieron una ley: su tenor de la cual es este que se sigue. Porque conviene al Rey saber como las Justicias, è Alcaldes de las Ciudades, è Villas, y Lugares de sus Reynos facen, y cumplen la justicia: y si no la ficieren, facerla en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno hacen suyo. Y porque sepan como usan los Adelantados, y los Merinos, y los otros Jueces, è Alcaldes, y de como guardan la tierra, y hacen derecho à las partes. Es nuestra merced de ordenar, è ordenamos de dar, y deputar hombres buenos de las nuestras Ciudades, è Villas, quantos, y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las Provincias de los nuestros Reynos, y por los otros Lugares à veer, y se informar, como usan los dichos Adelantados, y Merinos, è Jueces, è Alcaldes, è Justicias, è los otros officiales: y como hacen justicia, y cumplimiento de derecho à las partes: y como estan guardados los caminos de robos, è de males: los quales hayan poder de punir, y castigar à los dichos officiales, que asi hovieren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merecen pena, è castigo: en manera, que los nuestros Pueblos sean bien regidos, è guardados, y gobernados en justicia. Y mandamos que los tales Deputados de cabo de un año vengan à nos dar cuenta, è razon de lo que han hecho; è hallado: porque nos sepamos el estado, è regimiento de los nuestros Reynos, è proveamos acerca dello, como cumple à nuestro servicio, è al bien público de nuestro señorio real.

(a) L. 1, tit. 14, lib. 7 de la N. R.—Ninguna aplicacion tienen las leyes de este título.

LEY II.—Que se guarde la ley ante desta, y que cosas pueden y deben hacer los tales Visitadores (a).

El Rey y Reyna, en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Razones justa, que nos sepamos, como nuestros subditos son gobernados: porque podamos remediar con tiempo las cosas que hovieren menester remedio: mayormente pues (à Dios gracias) los subditos son muchos, è repartidos en muchas tierras, è Provincias de diversas qualidades, è condiciones: è porque nos conviene especialmente saber los Regidores, è Gobernadores, è oficiales públicos destes nuestros Reinos como viven, y en que manera exercitan, è administran sus officios: è porque mas ciertos remedios pongamos en los Lugares, è cosas que fueren menester. Porende conformandonos con la ley antes desta, ordenada por los Reyes nuestros progenitores, y concediendo à la suplicacion que sobre esto nos hicieron los dichos Procuradores: Decimos, que es nuestra merced, y voluntad de deputar, y deputeremos en cada un año de aqui adelante personas discretas, y de buenas consciencias, las que fueren menester por veedores: para que repartidas por provincias, vayan en cada un año à visitar las tierras, è provincias, que le fueren dadas en cargo: y estos pidan, y entiendan, y provean en las cosas siguientes. Primeramente: que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia, è usen de su officio en los tales Lugares los Asistentes, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y otros Ministros que tienen exercicio de justicia: y que agravios reciben los pueblos, y sus comarcas.

Item que vean en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares, y en sus terminos, y comarcas, si se hacen torres, y casas fuertes: y como viven los Alcaldes, y dueños dellas: è si viene daño de las fechas à la Republica: ó se perturba en ellas la paz del Pueblo.

Item que vean las cuentas de los propios del Concejo, è miren si están bien dadas: y à quien, y como se dieron; pero no para que de sus propios, y rentas les tomemos cosa alguna.

Item que vean como están reparadas las puentes, y pontones, y calzadas en los Lugares donde son menester.

Item que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores, è Justicias acerca de la restitution de los terminos comunes de cada Concejo de que tienen cargo.

E otrosi sepan si las derramas, que se han hecho por el Concejo, y otros oficiales sobre los Pueblos, son cobradas, y gastadas, y en que se gastaron; y nos trayan la relacion de todo ello: y sepan si se hace cada año la pesquisa que nos mandamos hacer sobre el servicio, y montazgo, y sobre imposiciones, y portazgos: y como, y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y nos trayan la relacion dello: y de lo otro nos trayan las pesquisas, è informaciones que hovieren: porque nos proveamos sobre ello

como vieremos que cumple, y se debe hacer por justicia.

(a) LL. 2 y 3, tít. 14, lib. 7 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey depute en su Corte uno que solicite à los del Consejo, y à los Jueces que fagan justicia (a).

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxxij.

El Rey debe deputer en su Corte una buena persona leal, y de buena consciencia, que tenga cuidado de solicitar, y acuciar à los del Consejo: y à los Alcaldes de la Corte, y del campo: para que cada uno en el officio, que le es cometido, faga cumplimiento de justicia: y aquello lleve à debida execucion. E si viere que assi no lo hacen, haga dello relacion al Rey, para que él provea, y dé pena à los Jueces negligentes.

(a) L. 1, tít. 17, lib. 4 de la N. R., que no está en práctica.

TITULO XVIII.

DE LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE LAS CIUDADES.

LEY I.—Que se guarden los Privilegios à las Ciudades, è Villas è sus usos, è costumbres de nombrar, y poner Escribanos públicos.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Nuestra merced y voluntad es: que las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares, que han, y tienen las Escribanias publicas por privilegio, ò por uso, è costumbre de poner, y elegir y nombrar Escribanos públicos, que les sea guardada. Y que cada, y quando vacare el Escribano público, lo elijan, y pongan, y lo presenten ante nos, porque nos le confirmemos: y que los tales Escribanos sean naturales y moradores de los Lugares, donde asi fueren elegidos, y puestos. Y que sirvan los officios por si mismos, y no por otros (b): salvo en algunos Escribanos, que andan en la nuestra Casa, que havemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por si personas idoneas, que sirvan el dicho officio, en tanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio.

(a) L. 3, tít. 19, P. 3.—L. 2, tít. 12 del Espéculo.—LL. 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 12, tít. 15, lib. 7 de la N. R.

LEY II.—Que ninguno sea criado Escribano de nuevo, salvo por vacacion (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.

Los Escribanos hasta aqui por los Reyes nuestros predecesores criados son muchos en numero, y muchos dellos no pertenescientes para el dicho officio. Y por esto el Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Valladolid, año de quarenta y dos, ordenó, y mandó: que ninguno fuese criado Escribano de nuevo, salvo por vacacion: è si otro alguno fuese proveido por nuestra carta, no vala la tal provision, aunque contenga clausulas derogatorias, ò otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos ha-

cer perjuicio à los Escribanos del numero de las nuevas Ciudades, è Villas, è Lugares.

(a) L. 11, tít. 3, lib. 7 de la N. R.

LEY III.—Que no se dé Título de Escribania de Cámara, ni de Escribania publica.

Sobre esto ordenamos en las Cortes que hecimos en Toledo año de ochenta, à petición de los Procuradores de las Ciudades, è Villas, è Lugares una ley, el tenor de la qual es este que se sigue.

LEY IV.—Idem.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Con gran instancia nos es supplicado por los dichos Procuradores, que proveamos sobre la confusion que hai por razon de los muchos Escribanos por todas las partes de nuestros Reinos. Porende queremos, y ordenamos: que de aqui adelante no se dé título de Escribania de Cámara, ni de Escribania pública à persona alguna (a): salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandamiento: è si fuere por ellos examinado, y fallado que es habile, è idoneo para exercer el tal officio. Y que la carta de Escribania sea firmada en las espaldas, à lo menos de tres Letrados de los deputados de los del nuestro Consejo. Y mandamos à los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribania, sin que preceda la dicha nuestra licencia, y el dicho examen: y los nuestros secretarios que no nos den à librar carta alguna de Escribania, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez. E mandamos otrosi à las personas para quien se dieren las dichas cartas que no usen de los tales officios de Escribanias: salvo si los hovieren en la forma susodicha: sò pena que sean habidos por falsos: è pierdan la meitad de sus bienes para la nuestra Cámara. Y en quanto à los Escribanos, que hasta aqui fueron criados, asi por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, y por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, como por nos, ò qualquier de nos: mandamos que se tenga, y guarde la forma, y orden siguiente. Que en la nuestra Corte no den fè Escribanos algunos: salvo los nuestros Secretarios, que acostumbran librar de nos: y los nuestros Escribanos de Cámara que están, y estuvieren por nos deputados para residir en el nuestro Consejo: y los otros Escribanos que dentro de treinta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se presentaren ante los del nuestro Consejo, y fueren por ellos aprobados, è huvieren su licencia para executar, è usar del dicho officio de Escribania en la dicha nuestra Corte. Y que de otra guisa no usen del officio: sò pena de perdimiento de la meitad de sus bienes para la nuestra Cámara: y que las escrituras, è actos signados de sus signos no hagan fè, ni prueba: y sean desterrados de la nuestra Corte por cinco años. Y en quanto à los otros Escribanos pú-

blicos que están, ò estuvieren fuera de la nuestra Corte: Mandamos que en las Ciudades, Villas, è Lugares donde no huviere Escribanos públicos del número, que dentro de noventa dias, que estas dichas leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuestra Corte, se escriban, y pongan en la matricula en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde es la cabeza de su jurisdiccion por ante Escribano, todos los Escribanos públicos, que en aquella jurisdiccion huvieren. Y el Concejo, dó fuere la cabeza de la tal jurisdiccion, vea quantos Escribanos son menester razonablemente para los Pueblos de su jurisdiccion: y examinen con personas, que sepan de officio de Escribania, quales sean mas habiles para usar el dicho officio, ò hasta en tal numero: y aquellos usen del dicho officio, y no otros algunos, sò las dichas penas. Pero mandamos, que por el tal examen, ò licencia no se lleven derechos algunos à los dichos Escribanos: sò pena de cinco mil maravedis à cada una persona que lo llevare. Y en las Ciudades, è Villas, è Lugares, donde hai Escribanos públicos de número, ò de Concejo: mandamos que estos solos puedan usar del dicho officio de Escribania: y que por ante estos, ò qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones, y testamentos, y no ante otros. E si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hagan fè, ni prueba. Y que los otros Escribanos no se entremetan è recibir, ni reciban los tales contratos, ni testamentos, sò las dichas penas. Pero que los otros Escribanos si fueren habiles, y de buena fama, puedan dar fè de todos los actos judiciales, y extrajudiciales, sin pena alguna. Pero que en los Lugares dó estuviere la nuestra Corte, è Chancilleria, y en los actos, y escrituras de la hermandad, y en las escrituras, è obligaciones, y actos, que pasen por ante los Escribanos de las nuestras rentas. Y sus tenientes, y los de los Alcaldes de las sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores: estos puedan dar fè, è signar las que por ante ellos pasaren.

(a) L. 3, tít. 15, lib. 7; y L. 7, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY V.—Que el escribano no reciba contrato de Christiano en que se obliga à Judio, ò Moro (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Madrid.

Defendemos, que ninguno de los nuestros Escribanos públicos sea osado de dar fè, ni recibir contrato, en que el Christiano se obligue al Judio, ò al Moro para dar alguna cosa, ò pagar precio de alguna cosa que sea vendida, ò de emprestado, ò de arrendamiento, ò de fiel encomienda, ò en otra qualquier manera. Y el Escribano que lo contrario hiciere, pierda el officio, y el contrato no vala, ni sea traído à debida execucion. Pero si el Judio, ò Moro alguna cosa comprare del Christiano, ò el Christiano dellos, ò de qualquier dellos, y la cosa vendida luego fuere entregada, y el precio pagado, vala el tal contrato. Pero que lo susodicho